C

ontinuamos resaltando algunas disposiciones de la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf).

Entre otras cosas, para obtener la inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, se requiere haber obtenido una formación práctica. “(…) *La formación práctica deberá extenderse por un período mínimo de tres años en trabajos realizados en el ámbito financiero y contable, y se referirá especialmente a cuentas anuales, cuentas consolidadas o estados financieros análogos. Al menos, dos años de dicha formación práctica se deberán realizar con un auditor de cuentas o una sociedad de auditoría, y en el ejercicio de esta actividad en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.* (…)”. Esta norma española, así como lo señalado en el International Education Standard 5, Practical Experience Requirements, permiten concluir que el requisito previsto en el literal a. del parágrafo 1 del artículo 3 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) es claramente insuficiente.

Además de definir qué significa la expresión juicio profesional, a la cual nos referimos en un número anterior de Contrapartida, el artículo 13 de la ley española dispone: “(…) *Se entiende por escepticismo profesional la actitud que implica mantener siempre una mente inquisitiva y especial alerta ante cualquier circunstancia que pueda indicar una posible incorrección en las cuentas anuales auditadas, debida a error o fraude, y examinar de forma crítica las conclusiones de auditoría. ― Esta actitud supone reconocer la posibilidad de que existan incorrecciones materiales en las cuentas anuales objeto de auditoría, incluyendo fraudes o errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor de cuentas en relación con la honestidad e integridad de los responsables de la administración y de los directivos de la entidad auditada.* (…)”.

Nuestra legislación consagra que el período del revisor es igual al de la junta directiva. En su artículo 22 la ley española determina: “*Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el periodo inicial.*”.

El artículo 23 de la Ley española consagra “*Sin perjuicio de otros supuestos de prohibición contemplados en otras leyes, durante el año siguiente a la finalización del trabajo de auditoría de cuentas correspondiente, los auditores principales responsables del trabajo de auditoría y las sociedades de auditoría en cuyo nombre se realice la auditoría no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada ni de las entidades con las que ésta tenga una relación de control, ni ocupar puesto de trabajo, ni tener interés financiero directo o indirecto en dichas entidades si, en cualquiera de los casos, es significativo para cualquiera de las partes*. (…)” Al respecto véase el artículo 48 de nuestra Ley 43.

*Hernando Bermúdez Gómez*